En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., J. L. c/ V. A. SRL s/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR", expte. nro. 185/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 515/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 22/24 de fecha 11 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, concedido el mismo, expresados agravios en ID 1415639, en contra de la Sentencia Definitiva n° 22/24 (11/03/24). Corrido traslado de los agravios, el mismo quedó incontestado.

II. *La sentencia apelada*:

El juez de grado rechazó la demanda por incumplimiento contractual interpuesta por J. L. V. en contra de V. A. S.R.L., sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Para así decidir, entendió que sin perjuicio de la rebeldía de la demandada declarada en autos, la sentencia debe dictarse de acuerdo al mérito de la causa.

Entiende el magistrado que de la lectura del contrato -que tiene por reconocido- surge que J. L. V. celebró, el día 30/09/22 con V. A. S.R.L. la compraventa de una vivienda prefabricada; operación que fue pactada en la suma de $2.573.162, y que como forma de pago se estableció la primer entrega de $20.000 en concepto de principio de ejecución (cumplido conforme recibo n° 790) y la cantidad de $2.553.162 a abonar antes del día 29/10/22, emanando asimismo del documento que el segundo pago seria documentado por separado.

Advierte el sentenciante que no está incluida en el contrato la posibilidad de entregar un vehículo como parte de pago, y mucho menos que el rodado que se individualiza en la demanda haya sido tasado en la cantidad de pesos necesaria para cancelar la deuda o que este haya sido recibido en parte de pago; así como tampoco que se hubiera acompañado un recibo que dé cuenta de algo de todo ello.

El magistrado de grado razona que si tomamos el aludido compromiso de transferir el derecho real de dominio sobre el automotor x. (cuya única fuente es la propia demanda) y se lo contrasta con el "Informe de Estado de Dominio" acompañado por la propia parte actora, surge que el vehículo estuvo registrado en

cabeza del accionante hasta el 17/05/23, por lo que de la documental suministrada por el actor se puede predicar que al 29/10/22, no fue satisfecho el segundo y último pago previsto en el contrato.

Apunta que del informe expedido por el Registro del Automotor también emerge que el derecho real de dominio sobre el X. fue transmitido a C. M. N. y no a V. A. S.R.L., lo cual equivale a que el compromiso de transferir la propiedad sobre el rodado, a efectos de saldar el segundo y último pago, nunca fue satisfecho.

Concluye que el conjunto de inconsistencias referidas tampoco se ve subsanado con la "denuncia de venta" acompañada con la demanda; puesto que esta -más allá de ser un instrumento que emana del propio actor y que nada prueba sobre los términos de un acto jurídico y que no tiene por objeto transferir derechos reales- fue presentado al Registro cuando V. ya se encontraba en mora, el 25/11/22.

Considera el sentenciante que no se acredita que para el 29/11/22 la obligación a cargo del actor se encontrara cumplida, y que esto debe ser ponderado con el monto total de la compra venta, ya que conforme el segundo párrafo de la cláusula segunda, la mora en el pago importo la perdida de una bonificación sobre el precio de lista.

Destaca que los presupuestos de la pretensión de condena se encuentran en contradicción con los elementos de prueba aportados por la propia parte actora: a) no está previsto en el contrato el pago mediante la entrega de bienes; b) no está documentada la recepción del rodado, su valuación ni imputación al pago de la segunda y última cuota; c) no está probado el cumplimiento de

“compromiso” de transferencia del derecho real de dominio; d) la denuncia de venta fue presentada al Registro cuando el actor ya se encontraba en mora, todo lo cual entiende toma inocua la Carta Documento despachada en julio de 2.023.

A su turno, con fundamento en el artículo 11 de la Ley VII n° 22, no impone costas, y por considerar inoficiosa la actuación profesional de la asistencia letrada de la parte actora, no regula honorarios.

III. Breves antecedentes:

J. L. V. inicia demanda por incumplimiento contractual, subsumiendo el caso bajo las previsiones de la Ley 24240, en contra de V. A. SRL, solicitando se la condene a construir y entregar la vivienda adquirida a través de su red de comercialización.

Relata que el 30/09/2022, celebró contrato con la demandada, que tenía por objeto la adquisición y posterior construcción de una vivienda prefabricada de las que son ofrecidas al público por la accionada.

Señala que el valor total de la vivienda al momento del acuerdo era de $2.573.162,00 y que en el mismo acto efectuó un primer pago de $20.000,00 (pesos veinte mil) en concepto de seña.

Asegura que a fin de saldar el precio restante, se acordó la entrega como parte de pago del vehículo dominio X. MARCA TOYOTA HILUX 4x2, con el compromiso de transferir el bien a su nombre, habiendo realizado denuncia de venta ante el Registro Automotor correspondiente.

Afirma que transcurrido un tiempo prudencial sin que comiencen los trabajos de construcción, remitió a

la accionada carta documento recepcionada el 26/07/2023, la cual no fue contestada.

Afirma que antes de la interposición de esta demanda, concurrió a la oficina de mediación, en la que se llevaron a cabo dos audiencias, sin arribar a ningún acuerdo.

Funda en derecho, amparándose en la Ley de Defensa del Consumidor 24240 y art. 1093 y ccds. del CCCN, reclama daño moral y punitivo, plantea caso federal, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Corrido traslado de la demanda, V. A. SRL no compareció al proceso, por lo que se la declara rebelde. Oportunamente se declara la cuestión como de puro derecho, y transitadas las etapas de rigor, finalmente el expediente quedo en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

III. *Fundamentos del recurso*:

1) Invoca perjuicio por el rechazo de la demanda. Afirma que la sentencia es arbitraria, por apartarse de los principios y garantías previstos por el art. 42 de la CN, la LDC, en particular del "principio protectorio", y por el art. 1094 del CCCN. Considera que el juez de grado no privilegió la interpretación más favorable al consumidor en el caso concreto.

2) Entiende que el juez de primera instancia omitió la aplicación del principio contenido en el art. 37 de la LCD, al considerar que en el contrato no está incluida la posibilidad de entregar un vehículo como parte de pago.

Según su modo de ver, ello importa una interpretación restrictiva del contrato en perjuicio del consumidor. Añade el recurrente que tampoco el

sentenciante tuvo en cuenta que se trata de un contrato con cláusulas predispuestas, sin haber indagado si las mismas eran perjudiciales o abusivas para el consumidor, en cuyo caso tendrían que haberse tenido por no convenidas.

Sostiene que la interpretación del juez de grado debió ser en el sentido de permitir que el vehículo del actor se afecte a la cancelación del monto de la operación, asegurando el apelante que esa fue la finalidad que tuvieron las partes, y que una interpretación opuesta implicaría renuncia de los derechos del consumidor.

3) Cuestiona la apreciación efectuada por el juez de primera instancia respecto del valor probatorio de la "denuncia de venta" realizada. Sostiene que mediante dicho instrumento se acreditó la entrega del bien a quien se consigna como comprador en el formulario respectivo. A su modo de ver, con dicho documento se demuestra que el actor realizó la denuncia de venta de acuerdo a las disposiciones registrales vigentes, denunciando a la demandada como compradora. Analiza el instituto de la "denuncia de venta", y asevera que, con este documento se acredita que oportunamente se hizo entrega del vehículo a la constructora, conjuntamente con el formulario 08, y que fue la demandada quien entregó el rodado a quien ahora resulta ser su titular registral.

Concluye que por su parte cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo, correspondiendo que la demandada cumpla con la construcción y entrega de la vivienda en las condiciones pactadas.

Solicita en definitiva la revocación de la decisión de primera instancia, con costas. Cita doctrina y jurisprudencia, que entiende en respaldo de su postura y para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

Tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Entiendo que a fin de resolver el agravio, en principio, dos cuestiones deben quedar claras, una respecto a la pretensión deducida en la demanda y otra, las consecuencias de la falta de contestación de la demanda y la rebeldía decretada.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional

una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces”(“Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y Perjuicios” - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Y, en este punto, advierto que el recurrente pretende en los agravios cuestiones que no ha introducido en la demanda, ni tampoco acreditado con la prueba y así me explicaré en el transcurso de mi voto.

Respecto a la falta de contestación de demanda de parte de la accionada, es sabido que la carga impuesta al demandado en el art. 360 del CPCCCh posee carácter fundamental, pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el “thema decidendum” sobre el que gira la

sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuáles son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T III, págs. 284, 285, 293).

El ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y la rebeldía del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Y así ha procedido el juez de grado, al invocar los motivos por los cuales entiende no acreditado en el caso, el incumplimiento contractual por el que se demanda, al no haber acreditado, ni con sus propios dichos, el cumplimiento del pretendiente, y dicho incumplimiento, no se puede subsanar ni con los principios protectorios del derecho del consumidor, ni con las facultades oficiosas del juez en materia de interpretación de los contratos de consumo o las presunciones que genera la falta de contestación de demanda, antes detalladas. Entender lo contrario, como pretende el recurrente, insistiendo en su postura

pretensional, sería afectar el principio de congruencia procesal y la seguridad jurídica.

Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (art. 61 y 360 inc. 1°) solo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trata de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario. Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tacita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf*. CNCiv, esta Sala, 22/02/07, expte n° 40.909/05, "G., C. D. y otro d S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca", ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios" ídem, 28/8/2014, expte n° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/ T. H. V. y otros s/ daños y perjuicios) y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso n° 31868/2007 "D. Sociedad de Hecho c/ L. C. y otro s/ Danos y perjuicios, CNCiv, Sala J 29/09/2021).

En este sentido el actor no ha cumplido acabadamente su carga procesal y la incontestación de demanda -en el caso-, es un antecedente que, analizado

conforme las constancias de la causa, aparece insuficiente para dar andamiaje a la demanda. Es que el actor pretende se tenga por cumplida su parte del contrato, cuando no lo ha acreditado, siquiera por indicios.

Así, "La falta de contestación de la demanda no implica que necesariamente se deba tener como ciertos los hechos afirmados en el escrito de inicio, sino que el silencio o las evasivas de la demandada podrán estimarse como reconocimiento de su verdad y, además, no exime a la parte actora de la carga de aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones (del voto del Dr. de Lazzari, al que adhieren los Dres. Kogan, Pettigiani, Genoud y Soria 04/08/2016, causa L. 118.156 "V., N. A. contra C. E. A. M. y ot. Despido").

Entiende el recurrente que el juez de grado equivoca su interpretación de la normativa consumeril y debió interpretar el contrato por el que reclama cumplimiento y resarcimiento de daños, con sustento en el art. 37 de la LDC. Interpretar es atribuirle sentido a un texto (Diez-Picazo L., "Experiencias jurídicas y teoría del Derecho", Ariel, Barcelona, 1989, citado en "Consumidores", Ricardo L. Lorenzetti Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 216), y es sabido que siempre es necesaria la interpretación frente a un texto, y en el caso de duda, solo en este caso, dicha interpretación debe hacerse bajo la lente protectoria que imponen las relaciones de consumo (*favor debitoris*).

El nudo del agravio, gira en torno a la omisión de interpretación en que habría incurrido el juez, sin embargo, ¿cómo podría interpretarse lo que no existe en

el mencionado contrato? Es que el recurrente insiste en que ha cumplido su parte, abonando el precio acordado, mediante la entrega de una suma de dinero y la transferencia en propiedad de un vehículo de su propiedad, y como afirma el juez en su sentencia, no se ha probado ni el pago, ni que dicha forma de pago haya sido la estipulada por las partes, ni que haya sido en tiempo, como se describe en la sentencia.

Así, el artículo 1061 del CCCN establece que los contratos deben ser interpretados conforme la intención común de las partes y el principio de la buena fe; tarea en la cual, dice el artículo 1067 del mismo cuerpo legal, se debe proteger la confianza y lealtad que los otorgantes se deben recíprocamente. Paralelamente, el artículo 1064 del digesto civil establece lo que denomina "interpretación contextual"; esto es, que las cláusulas de los contratos se interpretan las unas a las otras, atribuyéndose el sentido apropiado al acto en su conjunto.

Es que "interpretar el contrato es determinar el alcance o sentido de una declaración contractual; las partes acuerdan un reglamento, o una serie de cláusulas, a las cuales le asignan un entendimiento, y conforme a él ajustan un comportamiento. Por ello, resulta más preciso definir a la interpretación como una actividad encaminada a indagar y reconstruir el significado que haya de atribuirse a una declaración o a un comportamiento de índole preceptivo; en tanto se dirige a determinar comportamientos. El conflicto interpretativo, las más de las veces se presenta, bajo la forma del debate acerca de la correspondencia entre un comportamiento, ya realizado frente a lo que fue

acordado. Es decir, se trata de un juicio de pertinencia entre lo obrado y su conformidad con lo pactado" (Heredia, Pablo D. y Calvo Costa, Carlos A. en "Código Civil y Comercial Comentado y Anotado", Tomo IV, pág. 214, ed. La Ley).

Y en oportunidad de interpretar el texto y las obligaciones y condiciones que emergen del contrato, cuyo cumplimiento se demanda, aun cuando el mismo sea de los llamados contratos de adhesión, lo que pretende se interprete el recurrente, no surge siquiera como posibilidad en el texto del mismo. Entonces, de existir dicho acuerdo de partes -entrega del vehículo en concepto de pago- debía ser acreditado por el pretendiente.

En cuanto a la vulnerabilidad del actor, como consumidor, he dicho en otras oportunidades y sostengo en esta, que vulnerable es un sujeto que es débil frente a otro en una relación jurídica, y que por ello necesita protección jurídica. La vulnerabilidad refiere a desigualdad, diferencia de recursos, puede ser económica, o de conocimiento, y en este caso, puede ser técnica (la que se presume cuando el consumidor es no profesional) o jurídica (esta es la demostración de la perdida de significado de aquella máxima que pretende que la ley se presume conocida por todos). Determinar que existe vulnerabilidad en la relación contractual, implica interpretar y valorar los antecedentes conforme al fin protectorio constitucional.

Ahora bien, ni el carácter de consumidor del actor, ni la aplicación del art. 37 de la LDC como pretende el actor, logran mostrar el error u arbitrariedad del juez en su resolución, por cuanto el actor pretende se

interprete el contrato -en sentido protectorio al consumidor- respecto a una cláusula contractual que no existe, no dice lo que él insiste que fue un acuerdo de partes -entrega del vehículo en parte de pago- y aun cuando quisiera demostrarlo con la denuncia de venta formalizada, la misma solo acredita el desapoderamiento del bien, un mes más tarde de cuando debía formalizarse el pago, no la transferencia en propiedad del vehículo, así que aun en su propia hipótesis, la denuncia de venta efectuada en noviembre de 2022 no acredita el cumplimiento de su parte al contrato que demanda por cumplimiento. La postura es inadmisible.

Si las cláusulas las entendía abusivas, cuestión que no pidió en la demanda, debió indicar al menos qué cláusula del contrato de adhesión entiende perjudiciales al consumidor, y no lo hace tampoco en el agravio y si bien, advertida tal abusividad respecto al consumidor, el juez está legalmente habilitado para hacer la declaración de oficio, lo haría ante el solo criterio del propio juzgador, por cuanto nada se ha acreditado en el caso que valide la postura del actor.

Así, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejo de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil"; decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

"Como principio general... la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que invoca como fundamento de la pretensión, pierde el pleito si de ellos depende la suerte de la litis. En estas condiciones, la carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de alguna parte; significa estarse a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. De ahí resulta que quien no prueba los hechos que debe demostrar, sufre las consecuencias de perder el pleito si de ello depende la suerte de la litis..." (CNFed.CC, Sala III, 28/04/1995. El fallo fue tornado de Peyrano Jorge - Lepori White, "Cargas Probatorias Dinámicas", ed. Rubinzal Culzoni, año, 2008, página 549).

Por ello, no habiéndose acreditado la teoría del caso expuesta en la demanda, y no siendo los agravios la oportunidad para mejorar su postura, no mostrado el error u arbitrariedad de la sentencia, propondré al acuerdo su rechazo.

IV. *Costas y honorarios*:

En razón de como se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso del actor, conforme art 11 Ley VII n° 22 se imponen costas por su orden.

Entiendo que deben regularse honorarios profesionales por el escrito de expresión de agravios, los cuales los regulo en 4 jus y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 22/2024.

2) Imponer las costas por su orden y regular los honorarios del Dr. G. M. W. por los trabajos efectuados en esta instancia, en la suma equivalente a 4 JUS, deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1410942, agravios ID 1415639). Corrido el traslado de rigor, no mereció respuesta de la contraria.

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda que el Sr. J. L. V. entabló en contra de V. A. S.R.L. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios. No conforme con lo decidido, interpuso la parte actora recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que "no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso" (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar

la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En idéntico sentido, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los agravios que componen la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Entonces, y en la faena, es claro que la cuestión a resolver se vincula con dos ejes esenciales, por un lado la rebeldía que fuera decretada ante la falta de contestación de la demanda, y los efectos jurídicos que

de tal conducta procesal derivan; por el otro la pretensión que contiene la demanda, es decir el contenido de su objeto en relación con la pretendida aplicación de la legislación consumeril.

En la solución, y atendiendo a la declaración de rebeldía de la demandada -oportunamente decretada por providencia fechada 05/02/24 en estos autos- en tanto los efectos de la misma entrecruzan transversalmente la cuestión llegada a esta alzada, siendo además puntualizada por el propio apelante en el marco de su impugnación. Entonces, recuerdo aquí, en primer lugar y en torno al punto relacionado con la rebeldía, que el artículo 61 del CPCCCh dispone que, declarada que fuera la misma, "…la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360 inc.1°. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración…". A su vez, el artículo 360 inc. 1° al que remite expresa: "En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuviera carácter previo. Deberá, además: 1°. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso…".

No debe dejarse de lado que los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente cede tal máxima y es cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal.

Digo también que "la justicia no puede estar al servicio de ficciones y por tanto es necesario en cada caso que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos en que se funda la demanda, independientemente del silencio o rebeldía del demandado (Eisner Isidoro, "La Ley", 1979 C, 267).

En esa senda, es que el código de rito habilita al juzgador a dictar sentencia, en primera medida, según el mérito de la causa, y en caso de silencio, evasiva o negativa del demandado podrá tener como ciertos los hechos lícitos invocados en la demanda. La rebeldía, decretada y firme, constituirá presunción de verdad. Vale decir, es claro que la sola rebeldía no resulta útil en todos los casos para tener por acreditados los dichos del actor, y es facultad del juez a esa hora merituar las características del caso particular. En rigor de verdad, he de resaltar asimismo que el texto no deja dudas respecto de los documentos, los cuales se tendrán por reconocidos o recibidos.

Es que toda pretensión en justicia supone la afirmación de un derecho para cuya realización es menester alegar y probar los hechos que lo sustentan. Cuando los hechos alegados no son admitidos por el adversario, ni son notorios o favorecidos por una

presunción de la ley que los tenga por ciertos bajo determinados supuestos, entonces será necesario probarlos de modo que el juzgador alcance suficiente convencimiento sobre la exactitud de los mismos o de las afirmaciones que los contienen. La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre uno de los litigantes de "suministrar la prueba de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida del proceso" (Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956).

Ahora bien, luego del estudio detenido de estos actuados, y avanzando ahora sobre lo pretendido por el accionante, surge con nitidez que el señor juez de grado evaluó en su conjunto el plexo probatorio más allá de la declaración de rebeldía.

Adviértase, en esa senda, que desde el inicio el apelante construye una argumentación que no se condice con la realidad que surge de las constancias de autos, desde que acusa la falta de aplicación de la legislación del consumo, cuando ello no es así, de hecho ya desde la primera providencia de autos el sentenciante dispuso que, atento a la naturaleza de la pretensión deducida, el proceso tramitara bajo la norma del proceso sumarísimo, eximiendo además al presentante del pago de la tasa de justicia.

Ahora bien, mal puede el recurrente exigir que, por la sola aplicación de la legislación consumeril se incorporen al contrato celebrado entre las partes cuestiones que jamás lo integraron, verbigracia el cumplimiento de la obligación por parte del comprador que debe abonar una suma en dinero con la entrega en carácter de pago de un vehículo. Es decir, el juez no

puede hacer que el contrato diga lo que no dice fundándose en la ley del consumidor, o en el carácter que este ostenta en el marco de la relación contractual.

Actualmente, el Código Civil y Comercial consagra: "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido solo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la Ley lo prevé" (artículo 959).

Su antecedente es el artículo 1197 del Código Civil. Este rezaba: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma".

Así, en el contrato celebrado con la demandada el día 30/09/2022 asumió la actora la obligación de abonar la suma de $2.553.162 el día 29/10/2022, estableciéndose allí que se extendería por el pago recibo por separado, único medio para otorgar validez al mismo (cláusula segunda). Asimismo se estableció allí la mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos convenidos (cláusula séptima).

No existe, en relación con ello, recibo alguno que acredite el cumplimiento de la obligación por parte del comprador –aquí parte actora-, quien pretende justificar el pago con un formulario de denuncia de venta, el cual solo exime al presunto vendedor de la responsabilidad civil derivada de su titularidad registral, a partir de la fecha en que es presentada, mas de modo alguno ostenta naturaleza cancelatoria de una obligación de pago, y en tal sentido resulta estéril que el recurrente acuda a la letra del art. 37 de la Ley 24240, la que permite interpretar el contrato y, en la eventualidad, tener por no convenidas determinadas cláusulas que afecten al

consumidor en su carácter parte más débil de la contratación. Sin perjuicio que, nada dijo en relación con la mentada norma al promover demanda, lo cierto es que aquí no constituyó objeto de la misma la aplicación de aquella con el fin de que se quitara validez a una de las cláusulas que integran el contrato suscripto por las partes.

Luego, lo cierto es que aparece incumplida la obligación de pago asumida por el actor, y en tal sentido, por más que se pretenda aplicar con la mayor amplitud posible la legislación del consumo, resulta evidente la orfandad probatoria que demuestre que aquel fue efectuado, a lo que bien cabe adunar que está vedado al juzgador suplir la actividad de la parte, cuya carga procesal era demostrar efectivamente el pago realizado conforme fuera convenido por las partes al contratar. Ello así, lo expuesto hasta aquí conduce fatalmente al rechazo del recurso interpuesto.

Costas y honorarios:

Resta resolver a esta altura lo atinente a las costas de la alzada, las que en mérito a como se resuelve y la naturaleza particular del proceso serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP – fijándose para el Dr. G. M. W., en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la labor ante la alzada al Dr. G. M. W., en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia nro. 22/24 de fecha 11 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la labor ante la alzada al Dr. G. M. W., en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 49 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"